

AUXILIAR DE DROGUERÍA



**MANEJO Y APLICACIÓN DE LA
LEGISLACIÓN FARMACEUTICA**



CONTENIDO

Objetivos

Vocabulario jurídico

Establecimientos farmacéuticos

Droguerías

Libros - Drogas, Instrumentos y Utensilios

Despacho de fórmulas

Turnos para farmacias-droguerías

Ejercicio ilegal de la farmacia

Drogas de control

Verifique su aprendizaje

Bibliografía

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Al finalizar este módulo, dadas las principales disposiciones para el funcionamiento legal de los establecimientos farmacéuticos dedicados a la elaboración y expendio de drogas en el Territorio Nacional, el Trabajador-Alumno, estará en capacidad de aplicar los principios de Ética y Moral que deberá observar en el ejercicio de su oficio y destacar su importancia para la comunidad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

El alumno estará en capacidad de identificar los establecimientos farmacéuticos y la persona responsable de cada uno de ellos.

VOCABULARIO JURÍDICO

Ley: Es un mandato que indudablemente en razón de la potestad soberana del estado o del legislador, tiene la facultad de aprobar las leyes dentro de los trámites plenamente señalados en la Constitución, para que todo el conglomerado social esté sujeto al imperio de la misma.

“Es la aprobación voluntaria de un comportamiento reiterado que después la sociedad le da el carácter de ley”.

“Es un mandato de carácter divino, que todo el mundo debe cumplir por el temor de un castigo en la otra vida”.

Decreto: Es un acto de carácter administrativo. que al presidente corresponde darle la sanción para elevarlo al carácter de ley.

“Resolución, decisión, ordenación del jefe del estado de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio”.

Sanción: Es el resultado final que saca el juez después de hacer un equiparamiento entre los cargos y descargos en relación con un delito o una contravención, cometidos contra un buen jurídico titulado.

“Es la pena o recompensa que el juez impone a un sujeto activo que ha cometido un hecho ilícito o punible.

Resolución: Es una determinación de carácter administrativo que tiene como fin aceptar o rechazar un requerimiento por parte de un sujeto activo o pasivo.

“Es la actuación final como resultado de un análisis previo a a una petición de aceptación.

“Determinar para resolver algo en pro o en contra de algo o alguien”.

Artículo: Es una parte de la sistematización u ordenación de los mandatos que provienen del estado.

“Es el enunciado de una ley codificada que tiene como finalidad agilizar la búsqueda de una ley a la cual nos referimos”.

Parágrafo: “Es una parte de un enunciado total, que siempre esta explicando o aclarando su contenido”.

“En cuanto a la ley se podría confundir como los encisos”.

ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS

DEFINICIONES

ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS

Decreto 1950 de 1964

ARTÍCULO 34

Denominase establecimientos farmacéuticos, regidos por este reglamento y cuyo funcionamiento implica ejercicio profesional farmacéutico, los siguientes:

laboratorio farmacéutico, agencia de especialidades farmacéuticas, depósitos de drogas, farmacias, droguerías y droguerías veterinarias.

ARTÍCULO 35

Las autorizaciones para el funcionamiento de los laboratorios farmacéuticos las concederá la Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos del Ministerio de Salud Pública. Las Licencias para la instalación y funcionamiento de las agencias de especialidades farmacéuticas, depósitos de drogas, droguerías veterinarias y farmacias-droguerías, serán concedidas por la respectiva Secretaría o Dirección Departamental, Intendencial Comisarial o Distrital de Salud Pública. Copia de cada licencia se enviará a la Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 36

Se consideran laboratorios farmacéuticos los establecimientos industriales que se dedican parcial o totalmente a la fabricación, envase, análisis y control de drogas para empleo industrial y medicinal, de medicamentos para uso humano y veterinario, de alimentos con indicaciones terapéuticas, de cosméticos y productos de tocador tales como cremas, aceites, lociones “shampoos”, tintes, fijadores de cabello, lápices labiales y para cejas, colorantes, polvos, jabones de tocador y medicinales, desodorantes, dentríficos, de productos para usos odontológicos; de pesticidas tales como insecticidas y rodenticidas, fungicidas, de alimentos o suplementos alimenticios para animales, materiales de curación y quirúrgicos, como algodón, compresas, vendas enyesadas o no, y otros productos similares a los indicados en este artículo.

PARÁGRAFO

Al frente de éstos debe estar un farmacéutico titulado en ejercicio legal de la profesión.

DEPOSITOS DE DROGAS

Decreto 1950 de 1964

ARTÍCULO 54

Son depósitos de drogas los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta al público al por mayor de drogas alimentos con indicaciones terapéuticas, o que reemplacen regimenes alimenticios especiales, productos de tocador, sustancias químicas aplicadas a la industria, materiales de curación, jeringas y agujas. También podrán expender aparatos de física o química que se relacionen con la ciencia y el arte de curar y en general productos o artículos similares a los anteriores, a juicio de las autoridades de Salud Pública correspondientes.

AGENCIAS DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS

ARTÍCULO 63

Se entiende por agencia de especialidades farmacéuticas el establecimiento dedicado al almacenamiento, promoción y venta de los productos fabricados por los laboratorios cuya representación o distribución hayan adquirido. Estos establecimientos cumplirán en lo pertinente, los requisitos exigidos a los depósitos por el presente Decreto y su dirección técnica estará a cargo de un Farmacéutico en ejercicio legal de la profesión.

FARMACIAS - DROGUERIAS VETERINARIAS

Decreto 1950 de 1964

ARTÍCULO 105

Se llaman farmacias-droguerías veterinarias, las dedicadas a la preparación de fórmulas magistrales, tenencias, distribución y venta de drogas oficiales, especialidades farmacéuticas para uso veterinario, alimentos, suplementos alimenticios y aparatos e implementos para uso agropecuario.

PARÁGRAFO

Las farmacias-droguerías veterinarias, que importen o compren en el mercado interno, almacenen o expendan productos químicos rodenticidas, insecticidas, fungicidas, hermicidas, desinfectantes o tengan sección de reenvase, necesitan estar bajo la dirección de un farmacéutico en ejercicio legal de la profesión.

ARTÍCULO 106

Las farmacias-droguerías veterinarias, para su instalación y funcionamiento deben cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente decreto a las farmacias-droguerías, en cuanto tales requisitos fueran pertinentes.

FARMACIA-DROGUERÍA

LEY 47 DE 1967

ARTÍCULO 1.

El artículo 10 de la ley 23 de 1962, quedará así: Para los efectos de la Ley 23 de 1962, los establecimientos que se dedican a la venta de Drogas oficinales, de especialidades farmacéuticas, al despacho de fórmulas magistrales, cuidado y venta de barbitúricos y estupefacientes, cosméticos y similares, se ajustarán a la siguiente clasificación:

Farmacia-Droguería

Que es el establecimiento dedicado a la elaboración y despacho de fórmulas magistrales, a la venta de estupefacientes, alcaloides, barbitúricos, oxitócicos, corticoides y psicofármacos. A la venta de drogas oficinales, drogas genéricas, sustancias químicas, especialidades farmacéuticas, higiénicas, alimenticias y dietéticas; preparados farmacéuticos de venta libre; insecticidas, rodenticidas y similares, cosméticos y productos de tocador; drogas de uso veterinario, materiales de curación, útiles, enseres y aparatos auxiliares de la Medicina Veterinaria y de la Química Farmacéutica.

Botica Asistencial

Que es el establecimiento que funciona como anexo a los organismos locales de salubridad o asistencia les, bajo la dirección y responsabilidad del Médico Director del respectivo establecimiento.

PARÁGRAFO

La Farmacia-Droguería tendrá un Director residente que deberá ser Químico Farmacéutico Titulado en ejercicio legal de la profesión o Farmacéutico Licenciado.

DROGUERÍA

Ley 8a. de 1971

ARTÍCULO 10.

El numeral b) del Artículo 10. De la Ley 47 de 1967, quedará así:

Droguería

Que es el establecimiento dedicado a la venta al detal de los elementos y drogas enunciadas en el numeral a) de dicho artículo, a excepción de: “Elaboración, despacho, almacenamiento y/o venta de fórmulas magistrales, previo el lleno de los requisitos de control que a partir de la vigencia de la presente Ley exigirá el Ministerio de Salud Pública.

PARÁGRAFO 10.

El párrafo 20. del Artículo 10. de la Ley 47 de 1967, quedará así:

La Droguería deberá ser dirigida por un Químico Farmacéutico, por un Farmacéutico Licenciado, o por una persona que ostentará la credencial o certificado de Director de Droguería, para lo cual deberá llenar los siguientes requisitos:

Ser mayor de 30 años de edad o tener un mínimo de diez (10) años de experiencia en esta práctica, cumplir con el lleno de las formalidades

exigidas en el Decreto 0124 de 1954 a los aspirantes a Farmacéuticos permitidos; además luego de comprobar la asistencia y aprobación de los cursos de capacitación que se dictarán. La reglamentación de los cursos de capacitación con su intensidad y duración, quedará a cargo de los Ministerios de Educación Nacional y Salud Pública.

VENTAS

Decreto 1950 de 1964

ARTÍCULO 107

Para el comercio de los productos farmacéuticos, se entiende por mayorista, quien se encarga de la venta, al por mayor, de estos productos a los establecimientos comerciales farmacéuticos detallistas.

ARTÍCULO 108

Por detallista de productos farmacéuticos, se entiende el establecimiento que vende al por menor, directamente al público tales productos.

ARTÍCULO 109

Las agencias de especialidades farmacéuticas y los depósitos de drogas no podrán vender al público productos farmacéuticos al detal, ni instalar farmacias-droguerías dentro de los locales destinados al funcionamiento de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 110

A partir de la vigencia de este decreto queda prohibida la venta de drogas y productos farmacéuticos para el público, en establecimientos distintos a los clasificados en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 111

Todos los establecimientos comerciales farmacéuticos están obligados a mantener un catálogo o lista de precios para uso exclusivo del público.

ARTÍCULO 112

No podrán ser empleados vendedores en las farmacias droguerías las personas que no hayan aprobado por lo menos enseñanza primaria.

DROGUERÍAS

REQUISITOS LEGALES

Secciones

Decreto 1950 de 1964

ARTÍCULO 65.

Toda farmacia-droguería debe tener las siguientes secciones debidamente delimitadas:

- Recibo y despacho para el público.
- Antibióticos, vacunas, sueros y productos con fecha de vencimiento.
- Drogas tóxicas y venenosas.
- Barbitúricos, estupefacientes, oxicóticos, sicomiméticos y similares.
- Drogas en general y utensilios de medicina.
- Petitorio farmacéutico, laboratorio, despacho de fórmulas y sustancias químicas.
- Perfumería y artículos de tocador.
- Artículos en general compatibles con esta clase de establecimientos, tales como papelería, librería, útiles de escritorio, juguetería, confitería, productos para el hogar, comestibles empacados, etc.
- Depósitos.

PARÁGRAFO

Toda farmacia-droguería que almacene y expendan productos que requieran refrigeración, contará con los aparatos necesarios para tal fin.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Decreto 1950 de 1964

ARTÍCULO 67

Para obtener licencia de funcionamiento, el interesado debe dirigir a la entidad respectiva una solicitud en papel sellado en la cual haga constar lo siguiente:

- Nombre o razón social del establecimiento.
- Ciudad y dirección en donde está situado.
- Nombre del propietario, gerente o administrador.
- Certificado de policía del propietario.
- Nombre y número del título o licencia del Director Técnico indicando la procedencia del diploma, fecha de expedición y de inscripción.
- Copia del contrato de trabajo del director responsable en el que consta que se obliga a permanecer en el establecimiento en ejercicio de sus funciones durante 8 horas diarias por lo menos.
- Secciones de que dispone el establecimiento.

- Número y fecha de la patente de sanidad.
- Presentación para registro de libros copiadores de fórmulas, estupefacientes, barbitúricos, oxicóticos, sicomiméticos y similares.

ARTÍCULO 66

Las farmacias-droguerías tendrán en la parte exterior del edificio o local que ocupen, un aviso en español y en letras bien visibles que exprese la naturaleza y nombre del establecimiento.

ARTÍCULO 68

Las farmacias-droguerías funcionarán en locales apropiados, con buena luz, ventilación, paredes pintadas, pisos impermeables y de dimensiones proporcionales al número de empleados y al trabajo que ejecuta.

ARTÍCULO 69

Los locales de las farmacias-droguerías serán independientes de cualquier otro establecimiento comercial o de habitación y no se permitirá en ellos la presencia de personas extrañas al funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO 71

Quedan prohibidas las consultas médicas dentro del local destinado a farmacias-droguerías.

Decreto 1297 de 1972

ARTÍCULO 10.

Las farmacias-droguerías y droguerías, a que se refiere el literal a) del Artículo 10. de la ley 47 de 1967 y el Artículo 10. de la Ley 8a. de 1971 respectivamente, deberán tener en lugar visible para el público y en la parte exterior de las mismas, un aviso que indique la categoría del respectivo establecimiento.

DIRECCIÓN Y PERSONAL

Decreto 1950 de 1964

ARTÍCULO 72.

Toda farmacia-droguería debe ser dirigida por farmacéuticos en ejercicio legal de la profesión.

PARÁGRAFO

Ninguno de estos profesionales podrá dirigir simultáneamente más de una farmacia-droguería.

ARTÍCULO 73

Dentro del local, visible al público, se fijará el original del título o licencia del Director.

ARTÍCULO 74

Cuando el director técnico tenga que separarse temporalmente de la dirección de la farmacia-droguería, debe dejar encargado del puesto a otro farmacéutico en ejercicio legal de la profesión, si lo hubiere en la población; y si no lo hubiere dará aviso a la respectiva autoridad de salud para que provea lo conveniente.

ARTÍCULO 75

Para la reapertura de toda farmacia-droguería se debe dar previamente cumplimiento a los requisitos legales exigidos en este Decreto para el funcionamiento de tales establecimientos.

LIBROS - DROGAS INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS

LIBROS DE USO OBLIGATORIO

Decreto 1950 de 1964

ARTÍCULO 76

Toda farmacia-droguería debe estar provista de los siguientes libros:

- Un ejemplar de una farmacopea aceptada en Colombia.
- Un libro de control de estupefacientes
- Un libro de control de barbitúricos, oxitócicos, sicomiméticos y similares.
- Un libro de registro para sustancias venenosas y tóxicas.
- Un libro de copiator de fórmulas .

ARTÍCULO 77

Los libros a que se refiere el artículo anterior deben ser custodiados por el director del establecimiento y firmados diariamente por él, después de anotar el movimiento que haya habido en el despacho de productos enunciados en el artículo anterior conservando el archivo de los comprobantes respectivos.

ARTÍCULO 79

El libro copiator de fórmulas, los de registro de estupefacientes barbitúricos, oxitócicos, sicomiméticos y similares y los de otros productos

que lo requieran, deberán ser foliados y registrados ante la respectiva inspección de farmacias.

DROGAS - INSTRUMENTOS Y UTE S I OS

Decreto 1950 de 1964

ARTÍCULO 80

En toda farmacia-droguería se mantendrá un petitorio con surtido completo de drogas para el despacho de fórmulas médicas.

ARTÍCULO 81

Las drogas que deben existir en el petitorio son las que figuran aceptadas en el Decreto 291 de 1963 y en las farmacopeas vigentes, acogidas en Colombia.

Las farmacopeas vigentes son: La Farmacopea Americana o U.S.P. el Códex o Farmacopea Francesa; la Farmacopea Inglesa y la Farmacopea Alemana.

ARTÍCULO 82

Todas las drogas deben estar ordenadas por secciones y debidamente rotuladas.

ARTÍCULO 83

Las sustancias tóxicas, los narcóticos, las drogas heroicas, los barbitúricos, sicomiméticos y similares y las demás que exijan control especial, deben estar guardadas en armarios con los debidos cuidados de seguridad, bajo la responsabilidad del director del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 84

Los productos cuya venta exija fórmula médica, no podrán expendirse sino en farmacias-droguerías que funcionen legalmente previa presentación de la respectiva prescripción.

ARTÍCULO 85

Las pesas y medidas de las farmacias-droguerías se seguirán por el sistema métrico decimal y estos establecimientos tendrán tres clases de balanzas:

- Una que pesa desde 10 centígramos hasta un kilogramo
- Una balanza fina que pesa desde un miligramo hasta 10 gramos.
- Una balanza de precisión.

DESPACHO DE FORMULAS

FORMULA

Decreto 1950 de 1964

ARTÍCULO 86

Se considera fórmula toda prescripción de uno o más medicamentos simples o compuestos ordenada por un médico o cualquier otro profesional autorizado legalmente para tal fin.

ARTÍCULO 87

Las farmacias-droguerías sólo podrán despachar fórmulas de médicos, odontólogos y veterinarios en ejercicio legal de la profesión.

ARTÍCULO 88

Las fórmulas que despachan las farmacias-droguerías deben estar escritas en idioma español, con tinta, en letra clara y legible, o a máquina, y las cantidades de sustancias medicamentosas que figuren en las fórmulas, deben ser expresadas en números, siguiendo estrictamente el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 89

Ninguna farmacia-droguería podrá despachar fórmulas o prescripciones en que no se mencionan las sustancias con sus nombres científicos usuales o genéricos y que enfatizen claramente las dosis.

ARTÍCULO 90

Se prohíbe a los farmacéuticos despachar fórmulas en claves o en signos.

ARTÍCULO 91

Toda fórmula despachada llevará el sello del respectivo establecimiento y la firma del empleado responsable.

ARTÍCULO 93

Cuando se trate de sustancias venenosas, se expresará la condición de “veneno” sobre el rótulo el cual llevará el siguiente signo convencional: una calavera sobre dos fémures cruzados.

PARÁGRAFO

Estos productos no podrán venderse a menores de edad y sin la garantía de un buen empaque o envase.

ARTÍCULO 94

Se prohíbe terminantemente a los farmacéuticos cualquier adulteración, sustitución o adición en una fórmula, sin la autorización escrita de la persona que la expidió.

ARTÍCULO 95

Cuando el farmacéutico director encuentre en una fórmula una dosis exagerada o peligrosa, un error por inadvertencia o descuido consultará a la persona que la firma y no la despachará hasta tanto no sea ratificada por escrito. El despacho de una fórmula en estas condiciones, constituye una falta contra la ética profesional.

ARTÍCULO 96

Los Gerentes, Administradores o Propietarios de farmacias droguerías deberán cuidar de que el despacho de la fórmula médica se efectúe de una manera científica y escrupulosa.

ARTÍCULO 97

Las farmacias-droguerías deberán despachar cualquier fórmula ordenada por facultativos en ejercicio legal de su profesión, salvo las limitaciones establecidas para la venta de estupefacientes, o la imposibilidad absoluta para la preparación de la fórmula por carencia de elementos.

ARTÍCULO 98

Ninguna fórmula que prescriba sustancias narcóticas, venenosas o peligrosas, será despachada por segunda vez, sin autorización escrita de la persona que la escribió.

ARTÍCULO 99

Se prohíbe a los farmacéuticos violar la reserva a que están obligados por razón de la profesión. Tal violación constituye falta contra la ética profesional.

TURNOS PARA FARMACIAS DROGUERÍAS

SERVICIO AL PÚBLICO

Decreto 02169 de 1949

Por el cual se establece en todo el territorio de la República el servicio de farmacias y droguerías durante la noche en domingos y días festivos.

ARTÍCULO 10.

Establécese a partir del 10. de Agosto de 1949, el servicio nocturno continuo en días comunes y diurnos y nocturnos en domingos y días festivos o feriados, para las farmacias y droguerías, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 20.

En las capitales de los departamentos y en las ciudades de más de 40.000 habitantes, el servicio nocturno Será prestado por farmacias

y droguerías por medio de turno que comenzará a las 8:00 p.m. y terminará a las 8:00 a.m.

El servicio diurno para estos establecimientos en los domingos y días feriados, será atendido desde las 12 m. hasta las 8 p.m.

ARTÍCULO 4

Las farmacias-droguerías durante todo el tiempo que les corresponde prestar este servicio, tendrán un aviso, de preferencia luminoso, que diga: “Farmacia de Turno”. Todas las demás fijarán en lugar visible, la lista de las que están de turno, con la indicación de las direcciones de ellas a fin de orientar al público solicitante.

ARTÍCULO 50.

En municipios de menos de 40.000 habitantes y mayores de 20.000 los Alcaldes en asocio de los funcionarios de higiene, reglamentarán estos servicios de acuerdo con las necesidades que presenten esas localidades.

ARTÍCULO 60.

En localidades menores de 20.000 habitantes, los propietarios o directores de los establecimientos de que trata este Decreto, están obligados bajo pena de multa de diez a cien pesos (\$10 - \$100) la prestación de los servicios urgentes que solicite el público, sin poder excusar por la hora.

SANCIONES

Decreto 02169 de 1949

ARTÍCULO 90.

Las contravenciones a lo dispuesto en este Decreto por los propietarios de los establecimientos obligados a la prestación del servicio continuo que se reglamenta serán sancionados con multas de cincuenta a quinientos pesos (\$50 - \$500) convertibles en arresto en la proporción legal Que serán aplicables a prevención por las autoridades de Higiene, de Policía o los que hagan sus veces.

EJERCICIO ILEGAL DE LA FARMACIA

DEFINICIONES

Decreto 1950 de 1964

ARTÍCULO 114

Ejercen ilegalmente la farmacia todas las personas que no están autorizadas, por carecer de título, licencia o permiso, para la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en los literales a), b), c) y d) Y en el Parágrafo 1 del Artículo 10. de la Ley.

ARTÍCULO 115

Son así mismo infractores a las normas de la Ley, los farmacéuticos titulados o licenciados que cohonesten en el ejercicio ilegal de la

profesión, ya asociándose a quienes no estén legalmente autorizados para tal actividad, ya permitiéndole el uso de sus títulos o licencias, o por cualquier otra persona, de modo que sin su cooperación no les sería posible ejercer la farmacia.

SANCIONES

Decreto 1950 de 1964

ARTÍCULO 124

El no cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto, será sancionado así:

- Con cierre inmediato del establecimiento cuando éste funcione sin haber obtenido la licencia de que trata el artículo.35 del presente decreto.
- Con apercibimiento en los siguientes casos:

Por ausencia injustificada del farmacéutico director.

Cuando los libros de control no se hallen al día.

Cuando la patente de sanidad se halle vencida.

Cuando el título o licencia del director no aparezca en lugar visible al público dentro del establecimiento.

En todos aquellos casos que no impliquen incumplimiento grave.

- **Con decomiso:**

Cuando los productos que se expendan estén adulterados o expirado su vigencia.

Cuando en el establecimiento se encuentren muestras gratis.

Cuando los productos sometidos a control especial, no lo estén.

En todos los casos en que por disposiciones legales sea necesario efectuarlo.

- **Con multas de trescientos (\$300.00) a cinco mil pesos (\$5.000.00) en los siguientes casos:**

Cuando se encuentran bajo el control requerido los estupefacientes, barbitúricos, sicomiméticos y similares o demás productos que exijan tal formalidad, o se observen alteraciones en los libros de control.

Cuando en el establecimiento se encuentren muestras gratis.

Cuando los productos que se expendan estén adulterados o haya expiración en su vigencia.

Cuando los establecimientos no cumplan con los requisitos técnicos exigidos en el presente decreto.

Cuando el establecimiento no tenga farmacéutico director.

En todo caso de desacato al apercibimiento a que se refiere el ordinal b) de este artículo.

- Cuando una farmacia-droguería despacha fórmulas sin firmas autorizadas o en clave o infrinja lo dispuesto en los Artículos 97, 110 y 111 del presente decreto.

Cuando se vio en prohibiciones contempladas en los Artículos 71, 87, 94, 98 y 109 de éste decreto.

ARTÍCULO 125

La reincidencia en los casos contemplados en el aparte c) y en los ordinales 3, 4 y 5 del aparte d) del artículo 124 del presente decreto serán sancionados con la clausura del establecimiento por seis (6) meses. Si después de esta sanción, se comprueba reincidencia, el establecimiento será clausurado en forma definitiva.

ARTÍCULO 126

Compete a las Secretarías o Direcciones Departamentales, Intendenciales, Comisariales o Distritales de Salud Pública, imponer dentro del territorio de su jurisdicción a las agencias de especialidades farmacéuticas, depósitos de drogas, droguerías veterinarias, farmacias-droguerías, las sanciones previstas en el Artículo 124 del presente decreto, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 131 de este mismo decreto.

DROGAS DE CONTROL

ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS MEDICINALES SOMETIDOS A CONTROL

Resolución 550 de 1946

ARTÍCULO 10.

De acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 9 de 1940, de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, las Especialidades y los productos medicinales que contengan entré sus componéntes: ácido málnico o sus derivados (barbitúricos) sólo podrán venderse mediante presentación de fórmula médica. La fórmula no podrá despacharse sino una vez y será retenida por el vendedor como comprobante de salida.

PARÁGRAFO

En los marbetes de estos medicamentos deberán aparecer las fórmulas correspondientes.

ARTÍCULO 20.

Todos los establecimientos que tengan existencias de estos productos deberán denunciarlos ante la respectiva Dirección Departamental de Higiene, para lo cual se concede un plazo de cuatro (4) meses, a partir de la vigencia de esta Resolución.

ARTÍCULO 30.

Pasado el término concedido por el artículo, las especialidades farmacéuticas y productos medicinales que contengan ácido malónico y sus derivados, así como las demás sustancias venenosas no podrán expendirse sino en farmacias debidamente inscritas las cuales quedan obligadas a llevar un libro especial debidamente registrado en que anotan el número de la fórmula y la cantidad del producto vendido. Los despachos al por mayor se anotarán en el libro mencionado indicando la cantidad, el nombre y la dirección del establecimiento comprador.

ARTÍCULO 40.

Los barbitúricos y demás productos venenosos deberán mantenerse bajo llave y en armarios especiales, conforme lo ordena el artículo 89 del decreto 1099 de 1930.

ARTÍCULO 50.

Las infracciones a lo dispuesto por esta Resolución serán sancionadas con multas de cincuenta y doscientos pesos (\$50.00 y \$200.00), que impondrán las autoridades de higiene, siguiendo el procedimiento del decreto 2785 de 1936, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el vendedor en caso de intoxicación.

RESOLUCION 0036 DE 1956

ARTÍCULO 10.

Los fabricantes de productos oxitócicos cuya indicación es aumentar las contracciones de la musculatura uterina, tales como pituitrina y demás productos similares no podrán venderse al por mayor sino mediante presentación de licencia especial expedida por las direcciones departamentales de higiene, por los inspectores de laboratorios y farmacias, licencia que solo podrá concederse a las farmacias legalmente establecidas a los establecimientos oficiales de beneficencia y a las clínicas particulares asistidas por médicos en ejercicio legal de su profesión.

ARTÍCULO 20.

Los productos anteriores no podrán llevar en las etiquetas ni en las propagandas, indicadores, ni dosificación alguna excepto el número de unidades que contiene. Su venta al por menor requiere presentación de fórmula médica la cual deberá retener la farmacia vendedora como comprobantes de salida.

ARTÍCULO 30.

La violación de las disposiciones anteriores serán sancionadas con multa de (\$200.00). En caso de reincidencia además de la multa, se sancionará con la clausura de la farmacia hasta por 6 meses y con la

cancelación de la licencia si se trata de laboratorio. Estas sanciones serán impuestas por la inspección General de Laboratorios y Farmacias del Departamento Jurídico del Ministerio de Salud Pública en Cundinamarca y por las Direcciones Departamentales de Salud en los demás departamentos.

RESOLUCION 0897 DE 1963

ARTÍCULO 10.

La venta de productos que contengan dextroanfetamina y análogos y demás productos sicomiméticos sólo podrá hacerse en fórmula médica.

PARÁGRAFO

El comité Científico de la sub. División de Drogas, alimentos y; cosméticos, someterá en el futuro a las disposiciones de la presente resolución todos los sicomiméticos que estime conveniente.

ARTÍCULO 20.

La fórmula médica será retenida por la farmacia y droguería que despache los sicoestimulantes y expedirá al interesado copia de ella para que así no pueda ser despachada por segunda vez.

ARTÍCULO 30.

La farmacia o droguería que expendia drogas sicoestimulantes deberá llevar un libro que conste las entradas y salidas de dichos productos y conservará las fórmulas médicas originales por el término de 18 meses.

ARTÍCULO 40.

El incumplimiento de las anteriores disposiciones por parte de las droguerías o farmacias, será sancionado con una multa de \$1.000.00 la primera vez, con \$5.000.00 la segunda y con el cierre del establecimiento la tercera vez.

ARTÍCULO 50.

Queda terminantemente prohibida la venta de drogas sicoestimulantes en tiendas mixtas o en cualesquiera otra clase de expendios.

ARTÍCULO 60.

La infracción a lo ordenado en el artículo anterior se sancionará con el cierre del establecimiento.

ARTÍCULO 70.

Esta Resolución sustituye todas las disposiciones que sobre la materia hayan dictado las autoridades departamentales y municipales.

RESOLUCIÓN 0945 de 1970

ARTÍCULO 10.

Desde la fecha de promulgación de la presente resolución, además de las sustancias y drogas sometidas ya a control especial sólo podrán venderse según fórmula de médico en ejercicio legal de la profesión el fenobarbital y especialidades farmacéuticas que contengan como principio activo metacualona.

Los establecimientos legalmente autorizados para expender tales sustancias deberán someterse para la venta de las sustancias de que trata esta resolución a las normas reglamentarias de la venta de estupefacientes y demás drogas y especialidades productoras de hábito pernicioso.

ARTÍCULO 20.

Inclúyase a las sustancias de que trata el artículo anterior en la nota de drogas bajo el control especial que se lleva en la Sección de Control de Drogas y Productos Biológicos de este Ministerio.

ARTÍCULO 30.

La Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos del Ministerio de Salud Pública, revisará cada seis meses la lista de que consta el artículo anterior y propondrá al Ministerio las adiciones que considere convenientes.

VERIFIQUE SU APRENDIZAJE

A continuación encuentra usted una serie de enunciados con varias respuestas léalas cuidadosamente y marque con una X la que considere correcta. Solamente hay una respuesta correcta.

1. El acto de carácter administrativo, que al presidente le corresponde darle la sanción para elevarlo al carácter de ley se le denomina:

- A. Decreto
- B. Sanción
- C. Ley
- D. Resolución

2. El Decreto por el cual se rigen todos los establecimientos farmacéuticos para su funcionamiento legal es:

- A. 3333 de 1962
- B. 1950 de 1962
- C. 3330 de 1964
- D. 1950 de 1964

3. El establecimiento dedicado a la venta al detal de productos éticos y populares, se le denomina:

- A. Farmacia
- B. Droguería
- C. Laboratorio
- D. Depósito

4. El establecimiento dedicado a la preparación y elaboración de fórmulas magistrales se denomina:

- A. Botica
- B. Droguería
- C. Agencia
- D. Farmacia

5. Toda farmacia establecida en el territorio nacional, únicamente puede estar dirigida por:

- A. Químico farmacéutico
- B. Director de droguería
- C. Expendedor de droga
- D. Médico especialista

BIBLIOGRAFÍA

Decreto Número 1950 de 1964

Julio 31 de 1964 - LEGISLACION FARMACEUTICA

Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1.962 sobre el ejercicio de la Profesión de Químico - Farmacéutico y se dictan otras disposiciones.

Edición Julio 31 de 1.964

Bogotá, d.C. Ministerio de Salud Pública No. de páginas: (9 a la 25).

CRÉDITOS

Versión Digital

Programación Web:

Néstor Rivera.

Diagramación:

Erika Dederle.

Retoque Digital Ilustraciones:

Armando Muñoz.

SBS:

Martha Luz Gutierrez.

Adriana Rincón.

Instructores SENA:

Juan Pablo Donoso.

Jorge Garcia.